Contenido

[ANTECEDENTES 3](#_Toc183622512)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 3](#_Toc183622513)

[a) Solicitudes de información. 3](#_Toc183622514)

[b) Turno de la solicitud de información 6](#_Toc183622515)

[c) Prórroga 6](#_Toc183622516)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado. 7](#_Toc183622517)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 10](#_Toc183622518)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 10](#_Toc183622519)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 11](#_Toc183622520)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 12](#_Toc183622521)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 12](#_Toc183622522)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 12](#_Toc183622523)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 13](#_Toc183622524)

[g) Cierres de instrucción. 13](#_Toc183622525)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc183622526)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc183622527)

[a) Competencia del Instituto. 13](#_Toc183622528)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 14](#_Toc183622529)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc183622530)

[d) Causal de procedencia 14](#_Toc183622531)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 14](#_Toc183622532)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc183622533)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 16](#_Toc183622534)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 16](#_Toc183622535)

[b) Controversia a resolver. 19](#_Toc183622536)

[c) Estudio de la controversia. 19](#_Toc183622537)

[d) Conclusión 30](#_Toc183622538)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **06437/INFOEM/IP/RR/2024, 06438/INFOEM/IP/RR/2024** y **06439/INFOEM/IP/RR/2024, 06440/INFOEM/IP/RR/2024, 06442/INFOEM/IP/RR/2024, 06443/INFOEM/IP/RR/2024, 06444/INFOEM/IP/RR/2024, 06445/INFOEM/IP/RR/2024, 06447/INFOEM/IP/RR/2024, 06448/INFOEM/IP/RR/2024, 06449/INFOEM/IP/RR/2024, 06450/INFOEM/IP/RR/2024, 06452/INFOEM/IP/RR/2024, 06453/INFOEM/IP/RR/2024, 06454/INFOEM/IP/RR/2024, 06455/INFOEM/IP/RR/2024** promovidos por **transparencia uai edomex** de manera anónima,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Unidad de Asuntos Internos,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas de la siguiente manera:

| **Folio de Solicitud /** **Número de Recurso** | **Solicitud** |
| --- | --- |
|  **00157/UAI/IP/2024****06437/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de septiembre de 2024****.* |
| **00156/UAI/IP/2024****06438/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de agosto de 2024****.* |
| **00155/UAI/IP/2024****06439/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de julio de 2024****.* |
| **00154/UAI/IP/2024****06440/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de junio de 2024****.* |
| **00153/UAI/IP/2024****06442/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de mayo de 2024.*** |
| **00151/UAI/IP/2024****06443/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de abril de 2024.*** |
| **00150/UAI/IP/2024****06444/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***08 al 15 de de marzo de 2024****.* |
| **00149/UAI/IP/2024****06445/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante 08 al* ***15 de de febrero de 2024.*** |
| **00147/UAI/IP/2024****06447/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de septiembre de 2024****.* |
| **00146/UAI/IP/2024****06448/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de agosto de 2024****.* |
| **00145/UAI/IP/2024****06449/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de julio de 2024****.* |
| **00144/UAI/IP/2024****06450/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de julio de 2024.*** |
| **00142/UAI/IP/2024****06452/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de mayo de 2024****.* |
| **00141/UAI/IP/2024****06453/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de abril de 2024****.* |
| **00140/UAI/IP/2024****06454/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de marzo de 2024****.* |
| **00139/UAI/IP/2024****06455/INFOEM/IP/RR/2024** | *versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos durante* ***01 al 07 de de febrero de 2024.*** |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la ampliación de plazo mediante el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado 157.PDF, el cual contiene el Acuerdo número UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04 por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **diecisiete de octubre** **de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA RESPUESTA A SU SOLICITUD”

| **Folio de Solicitud /** **Número de Recurso** | **Respuesta** |
| --- | --- |
|  **00157/UAI/IP/2024****06437/INFOEM/IP/RR/2024** | *157.pdf.-* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de septiembre no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00156/UAI/IP/2024****06438/INFOEM/IP/RR/2024** | *156.pdf.-* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de agosto no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00155/UAI/IP/2024****06439/INFOEM/IP/RR/2024** | *155.pdf.-* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de julio no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00154/UAI/IP/2024****06440/INFOEM/IP/RR/2024** | *154.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de junio no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00153/UAI/IP/2024****06442/INFOEM/IP/RR/2024** | *153.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de mayo no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00151/UAI/IP/2024****06443/INFOEM/IP/RR/2024** | *151.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de abril no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00150/UAI/IP/2024****06444/INFOEM/IP/RR/2024** | *150.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de marzo no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad. |
| **00149/UAI/IP/2024****06445/INFOEM/IP/RR/2024** | *149.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 8 al 15 de febrero no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00147/UAI/IP/2024****06447/INFOEM/IP/RR/2024** | *147.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de septiembre no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00146/UAI/IP/2024****06448/INFOEM/IP/RR/2024** | *146.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de agosto no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00145/UAI/IP/2024****06449/INFOEM/IP/RR/2024** | *145.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de julio no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00144/UAI/IP/2024****06450/INFOEM/IP/RR/2024** | *144.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de julio no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00142/UAI/IP/2024****06452/INFOEM/IP/RR/2024** | *142.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de mayo no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00141/UAI/IP/2024****06453/INFOEM/IP/RR/2024** | *141.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de abril no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00140/UAI/IP/2024****06454/INFOEM/IP/RR/2024** | *140.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de marzo no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |
| **00139/UAI/IP/2024****06455/INFOEM/IP/RR/2024** | *139.pdf. -* Oficio mediante el cual el Titular de Transparencia informa que turnó la solicitud de información a la Dirección de Investigación y Supervisión la cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva del periodo del 1 al 7 de febrero no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente siguientes y en los cuales manifiesta lo siguiente:

| **Folio de Solicitud /** **Número de Recurso** | **Actos impugnados y razones o motivos de inconformidad*.*** |
| --- | --- |
| **00157/UAI/IP/2024****06437/INFOEM/IP/RR/2024****00156/UAI/IP/2024****06438/INFOEM/IP/RR/2024****00155/UAI/IP/2024****06439/INFOEM/IP/RR/2024****00154/UAI/IP/2024****06440/INFOEM/IP/RR/2024****00153/UAI/IP/2024****06442/INFOEM/IP/RR/2024****00151/UAI/IP/2024****06443/INFOEM/IP/RR/2024****00150/UAI/IP/2024****06444/INFOEM/IP/RR/2024****00149/UAI/IP/2024****06445/INFOEM/IP/RR/2024****00147/UAI/IP/2024****06447/INFOEM/IP/RR/2024****00146/UAI/IP/2024****06448/INFOEM/IP/RR/2024****00145/UAI/IP/2024****06449/INFOEM/IP/RR/2024****00144/UAI/IP/2024****06450/INFOEM/IP/RR/2024****00142/UAI/IP/2024****06452/INFOEM/IP/RR/2024****00141/UAI/IP/2024****06453/INFOEM/IP/RR/2024****00140/UAI/IP/2024****06454/INFOEM/IP/RR/2024****00139/UAI/IP/2024****06455/INFOEM/IP/RR/2024** | ***ACTO IMPUGNADO:*** *la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.****MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:*** *la declaración de reserva de información en virtud que si bien mediante la entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.* |

###

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro** se tunaron a través del **SAIMEX** el Recursos de Revisión **06437/INFOEM/IP/RR/2024, 06438/INFOEM/IP/RR/2024** y **06439/INFOEM/IP/RR/2024, 06440/INFOEM/IP/RR/2024, 06442/INFOEM/IP/RR/2024, 06443/INFOEM/IP/RR/2024, 06444/INFOEM/IP/RR/2024, 06445/INFOEM/IP/RR/2024, 06447/INFOEM/IP/RR/2024, 06448/INFOEM/IP/RR/2024, 06449/INFOEM/IP/RR/2024, 06450/INFOEM/IP/RR/2024, 06452/INFOEM/IP/RR/2024, 06453/INFOEM/IP/RR/2024, 06454/INFOEM/IP/RR/2024, 06455/INFOEM/IP/RR/2024** a los comisionados, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los Recursos de Revisión **06437/INFOEM/IP/RR/2024, 06438/INFOEM/IP/RR/2024** y **06439/INFOEM/IP/RR/2024, 06440/INFOEM/IP/RR/2024, 06442/INFOEM/IP/RR/2024, 06443/INFOEM/IP/RR/2024, 06444/INFOEM/IP/RR/2024, 06445/INFOEM/IP/RR/2024, 06447/INFOEM/IP/RR/2024, 06448/INFOEM/IP/RR/2024, 06449/INFOEM/IP/RR/2024, 06450/INFOEM/IP/RR/2024, 06452/INFOEM/IP/RR/2024, 06453/INFOEM/IP/RR/2024, 06454/INFOEM/IP/RR/2024, 06455/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuesta a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **diecinueve de octubre** **de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **06437/INFOEM/IP/RR/2024, 06438/INFOEM/IP/RR/2024** y **06439/INFOEM/IP/RR/2024, 06440/INFOEM/IP/RR/2024, 06442/INFOEM/IP/RR/2024, 06443/INFOEM/IP/RR/2024, 06444/INFOEM/IP/RR/2024, 06445/INFOEM/IP/RR/2024, 06447/INFOEM/IP/RR/2024, 06448/INFOEM/IP/RR/2024, 06449/INFOEM/IP/RR/2024, 06450/INFOEM/IP/RR/2024, 06452/INFOEM/IP/RR/2024, 06453/INFOEM/IP/RR/2024, 06454/INFOEM/IP/RR/2024, 06455/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De los días del 01 al 15 de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, lo siguiente:

“versión pública de los oficios girados al SECRETARIO DE SEGURIDAD de la Secretaría de Seguridad del Estado de México realizadas por la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos”

**Respuesta:**

En todas las solicitudes de información, respondió en sentido negativo previa búsqueda exhaustiva en sus archivos.

**LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que la clasificación de información realizada

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la respuesta otorgada es acorde a los motivos de inconformidad expuestos.**

### c) Estudio de la controversia.

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Comenzando primero por analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Titular de Transparencia turnó la solicitud de información al área de **Dirección de Investigación y Supervisión,** así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, pues con independencia de las atribuciones de esta área, las solicitudes de información van dirigidas directamente a conocer si se han emitido oficios a la Secretaría de Seguridad; por ende, se advierte que, el Ente Recurrido turnó la solicitud de información al área idónea para proporcionar la información, máxime que en cada respuesta que remite el Titular de la Unidad de Transparencia proporciona en el oficio el extracto de respuesta que otorga el servidor público habilitado pronunciándose en sentido negativo.

Bajo este tenor, sirve citar por analogía los **Lineamientos para el trámite de la correspondencia de las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo**, publicados en mayo de dos mil diez por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Dichos lineamientos sujetan a todas las dependencias y unidades orgánicas del Poder Ejecutivo para lograr una homogenización en la comunicación formal de las instituciones públicas:

**“2. Objetivo**

**Proporcionar a las áreas de recepción y despacho de correspondencia de las unidades orgánicas del Poder Ejecutiv**o, un instrumento técnico que les permita homogeneizar y **eficientar los servicios de correspondencia, a fin de agilizar la comunicación formal así como coadyuvar a la oportuna toma de decisiones por parte de los servidores públicos.**

**Administración de documentos:**

**Conjunto de actividades vinculadas con la** generación, adquisición**, recepción**, control, circulación, reproducción, organización, conservación, custodia, restauración, valoración, selección, eliminación**, uso y divulgación de los documentos.**

**Circulación documental:**

Tratamiento que se da al documento desde su generación hasta la conclusión del trámite y la determinación de su destino final.

**3. Conceptualización básica**

**…**

**….**

**Oficio:**

**Comunicación formal que se utiliza para tratar asuntos de índole oficial. Su característica primordial es la sobriedad de su estilo. Es un documento que inicia una gestión, informa de un hecho relevante, regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones, o trata asuntos específicos relacionados con personas físicas o morales fuera del sector público. La información fluye en línea vertical ascendente o descendente y en forma horizontal.**

**Producción de documentos:**

**Es la generación de los documentos con el objeto de cumplir un trámite determinado, en el desarrollo de toda gestión, a partir del razonamiento de que su producción es necesaria y útil.**

…

 **Recepción de documentos:**

 **Acción de recibir e ingresar los documentos**a las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal **para su atención, custodia o circulación**.

 **4. Lineamientos generales**

…

4.2 **Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal**.…”

De lo anteriormente vertido, se tiene que los documentos que sirven de comunicación entre las diferentes unidades administrativas de una institución pública pueden ser a través de oficios, como  **el medio de comunicación formal que inicia una gestión, informa de un hecho relevante, regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones, o trata asuntos específicos relacionados con personas físicas o morales en el marco de sus actuaciones.**

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 3 fracciones XXII y XI y 4 de la Ley de Transparencia en la Entidad, es información de interés público la que se refiere a aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados que se registran en documentos, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De lo que se deriva que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Mientras que el diverso 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos

Expuesto lo anterior, es de recordar que la solicitud de información versa esencialmente en conocer los oficios remitidos por parte de la Dirección de Investigación y Supervisión de la Unidad de Asuntos Internos, a la Secretaría de Seguridad relativo a los días del uno al quince de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024.

A estas peticiones en todas las solicitudes de información el servidor público habilitado se pronuncia informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva de los periodos solicitados, no se cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad.

En ese orden de ideas, este Organismo Garante advierte que nos encontramos en presencia de un hecho negativo, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y por ende, que no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

Aunado a ello, es necesario señalar, que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS.**

Ahora bien, del análisis realizado a las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE** se determina que son improcedentes en atención a los siguientes argumentos:

En nuestra materia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes deben manifestar en forma general y llana la causa de pedir.

Es decir, para que este Órgano Resolutor se avoque al análisis del fondo del asunto planteado, no se requiere que se empleen tecnicismos o que se sustenten en la ley sino que basta con que se expresen en términos comprensibles y en lenguaje común la inconformidad para que este Pleno extraiga la causa de pedir propuesta, incluso las manifestaciones del recurrente pueden constar en cualquier parte del formato diseñado para tal fin o en cualquier parte del escrito libre que se presente y no necesariamente en el apartado de “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”, con las únicas condiciones de que lo manifestado tengan relación con el acto de autoridad y que no se introduzcan planteamientos que rebasen lo solicitado.

Luego entonces, para que este Pleno pueda válidamente resolver sobre la modificación o revocación del acto impugnado se requiere que en el Recurso de Revisión el particular manifieste, así sea en forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por todo lo anterior, la manifestación por parte de los particulares en los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales como presupuestos procesales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de estos presupuestos el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Así pues, es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **LA PARTE RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA PARTE RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un Recurso de Revisión **LA PARTE RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un Recurso de Revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **LA PARTE RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, en relación con la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el Órgano Revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado los motivos de inconformidad vertidos por **LA PARTE RECURRENTE** son improcedentes, en atención a que lo manifestado en el Recurso de Revisión que nos ocupa, las razones o motivos de inconformidad, no se encuentran relacionados con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO;** esto es así, toda vez que **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma por la declaración de la reserva de la información, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** en ninguna parte de la solicitud asume contar con la información, pues éste hace del conocimiento que no cuenta con oficios girados a la Dirección de Seguridad; por lo que, se considera que las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con la respuesta a la solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

“**Artículo 179**. El Recurso de Revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante Recurso de Revisión ante el Instituto.”

Así, el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anterior, no se omite comentar que si bien en materia de Acceso a la Información Pública es aplicable la suplencia, no se desprende argumento alguno a contravenir la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, encontrado en el Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2799, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, que en su texto literal nos refiere lo siguiente:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ**. De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroguen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia.”

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la inconformidad no guarda relación con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que pueda realizar nueva solicitudes de información.

### d) Conclusión

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia, este Órgano Garante determina de conformidad con los artículos 186, fracción I y 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** los presentes Recursos de Revisión pues del mismo se advierte que no es procedente, toda vez que, las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con lo solicitado por **LA PARTE RECURRETE** y respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recurso de Revisión **06437/INFOEM/IP/RR/2024, 06438/INFOEM/IP/RR/2024**, **06439/INFOEM/IP/RR/2024, 06440/INFOEM/IP/RR/2024, 06442/INFOEM/IP/RR/2024, 06443/INFOEM/IP/RR/2024, 06444/INFOEM/IP/RR/2024, 06445/INFOEM/IP/RR/2024, 06447/INFOEM/IP/RR/2024, 06448/INFOEM/IP/RR/2024, 06449/INFOEM/IP/RR/2024, 06450/INFOEM/IP/RR/2024, 06452/INFOEM/IP/RR/2024, 06453/INFOEM/IP/RR/2024, 06454/INFOEM/IP/RR/2024 y 06455/INFOEM/IP/RR/2024**, porque una vez admitidos se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE